

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: ██████████
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión con número 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y 07267/INFOEM/IP/RR/2019, interpuestos por ██████████ ██████████, en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de las respuestas del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, mediante el cual requirió:

Solicitud de Información con número de folio 00268/COACALCO/IP/2019:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
NUEVAMENTE SOLICITO LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA AL 31 DE
MAYO DEL AÑO 2019” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de Información con número de folio 00269/COACALCO/IP/2019:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*SOLICITO LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA AL 30 DE JUNIO DEL AÑO
2019” (Sic.)*

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórrogas del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, notificó al Particular una prórroga para dar respuesta a las dos solicitudes de acceso a la información previamente referidas, a través del Oficio número UT/IVA/0287/2019, de la misma fecha de recepción, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular, por el cual, hizo del conocimiento el Acuerdo número ACT/TRANSCOA/DÉCIMO OCTAVAA/EXTRAORD/3/2019/TERCERO, realizado por el Comité de Transparencia en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria; no obstante de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que en ambos casos omitió adjuntar el Acuerdo del Comité señalada.

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintinueve de agosto de agosto de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Mexiquense (SAIMEX), las respuestas a las dos solicitudes de información previamente señaladas, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

Solicitud de Información con número de folio 00268/COACALCO/IP/2019:

i) Oficio número UT/IVA/1003/2019, del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Solicitante, cuyo contenido, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

En ese orden de ideas y en atención a las atribuciones conferidas en el Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal 2019, su solicitud fue turnada a la siguiente área:

- *Tesorería Municipal*

Bajo esa tesitura, el veintinueve de agosto del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio TMC/EGRE/1295/2019, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual solicita que se clasifique la información como reservada, destacando que dicho documento se adjunta al presente.

Por lo anterior, dicha propuesta se sometió a consideración del Comité de Transparencia y por ende se analizó el veintinueve de agosto de la presente anualidad, durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y se dictó el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ACT/TRANSCOA/VIGÉSIMAPRIMERA/EXTRAORD/11/2019/DÉCIMOPRIMERO

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

***PRIMERO.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.*

***SEGUNDO.** El Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, en términos del artículo 49 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***TERCERO.** La propuesta de clasificación que realizó la Tesorería Municipal se realizó en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***CUARTO.** Es importante mencionar que para este Comité el derecho relativo a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en el artículo 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecto a este SUJETO OBLIGADO cumple con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.*

***QUINTO.** La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Es importante mencionar que tanto la doctrina como las jurisprudencias, han establecido que, en nuestro sistema jurídico, no contamos con derechos absolutos, ya que estos cuentan con límites constitucionales, sin embargo, para que dichos límites se consideren constitucionales se debe observar en todo momento el principio de juridicidad.*

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. El último párrafo del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que serán los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información, en virtud de que son estos quienes administran la información.

En el caso concreto se observa que este requisito se colma, toda vez que es el Tesorero Municipal por medio del oficio TMC/EGRE/1295/2019 quien solicita la clasificación de información como reservada y adjunta la prueba de daño y del cual se desprenden los siguientes elementos:

- **Información que se tendrá que clasificar:** Balanza de comprobación detallada al 31 de mayo de 2019.
- **Supuesto de clasificación:** Reservada.
- **Procedimiento:** Atención a una solicitud de acceso a la información pública.
- **Temporalidad:** 5 años

Es importante mencionar que el servidor público habilitado señaló que el 19 de junio de 2019 el Sujeto Obligado solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que se iniciará un proceso de auditoría a la Tesorería Municipal, motivo por el cual se actualiza el contenido del artículo 140, fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Al realizar un análisis de encaje, podemos concluir que efectivamente se considera que la información que requirió el solicitante pueden ser objeto de la auditoría que solicito el Sujeto Obligado que se le practique, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 140 fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por las consideraciones esgrimidas, se dicta el siguiente:

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACUERDO: ACT/TRANSCOA/ VIGÉSIMAPRIME RA/EXTRAORD/11 /2019/DÉCIMOPRI MERO	<i>Con fundamento en los artículos 49, fracción II y VIII, 140 fracción V y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y considerando los razonamientos esgrimidos, se confirma por unanimidad la clasificación como reservada la balanza de comprobación detallada al 31 de mayo de 2019, por el periodo de cinco años. Asimismo, se ordena que se notifique al recurrente vía SAIMEX</i>
---	--

Por todo lo anterior, en este acto se le notifica el oficio TMC/EGRE/1295/2019 suscrito por el Tesorero Municipal y el acuerdo de clasificación dictado por el Comité de Transparencia durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, con lo que se acredita que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la ley de la materia.

..."

ii) Oficio número TMC/EGRE/1292/2019, del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Por medio del presente escrito y en mi calidad de sujeto habilitado, solicito a usted, sea considerado para estudio y deliberación de comité de transparencia que preside, la propuesta de clasificación como información reservada, la que se aduce en el presente escrito, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el portal SAIMEX se realizó al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal la siguiente solicitud de información con número 00268/COACALCO/IP/2019 consistente...

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracciones 11, IV, XIV, XX, XXIV XXXIII y XVIV, 49 fracciones 11 y VIII, 53 fracción X, 59 fracciones V y VI, 122, 12~. 128, 129, 131 132 fracción 1, 140 fracción V y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

La motivación se desprende de la información que se solicita:

...

La información que solicitan está depositada en los archivos, que se encuentran en la Tesorería Municipal.

PRUEBA DE DAÑO

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Se hace del conocimiento a este comité, que en fecha diecinueve de junio del dos mil diecinueve, se inició un proceso de auditoría ante el órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a la Tesorería Municipal de Coacalco de Berriozábal, motivo por el cual se actualiza el supuesto contenido en el artículo 140 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que de manera textual me permito transcribir:

[Se reproduce el artículo 140 de la Ley referida]

En el caso concreto, la información consistente en... solicita información que tiene relación directa la auditoría antes señalada, misma que en caso de ser difundida, pone en peligro el correcto desarrollo de los procedimientos relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la auditoría en mención.

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda

Divulgar la información vulnera la conducción y resultado de la auditoría antes señalada, lo que podría poner en riesgo el debido proceso de realización de la misma, generando un daño a la hacienda pública municipal.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

La proporcionalidad implica que el derecho que prevalezca lo hace en la dimensión estrictamente proporcional del derecho que retrocede. En este caso concreto, la información clasificada como reservada, se encuentra prevista en el artículo 140 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que busca un fin legítimo que es el proteger el interés público.

Expuestos los argumentos anteriores, se considera necesario que se clasifique información de la solicitud '00268/COACALCO/IP/2019', por parte de este comité por un periodo de cinco años. Por lo que solicito a este Comité, analizar la presente solicitud y resolver conforme a derecho proceda. Cabe mencionar que ya había sido solicitada la información anteriormente y se entregó de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 Párrafo Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

[Se inserta el artículo 12, párrafo primero de la Ley refe]

Artículo 24 Fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, derivado de la petición de la auditoría mencionada, no es posible hacer la entrega de la información que requiere, ya que al hacerlo se obstaculizará el debido proceso de la misma.

...”

Solicitud de Información con número de folio 00269/COACALCO/IP/2019:

i) Oficio número UT/IVA/1004/2019, del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal y dirigido al Solicitante, cuyo contenido, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

En ese orden de ideas y en atención a las atribuciones conferidas en el Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal 2019, su solicitud fue turnada a la siguiente área:

- *Tesorería Municipal*

Bajo esa tesitura, el veintinueve de agosto del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia, el oficio TMC/EGRE/1246/2019, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual solicita que se clasifique la información como reservada, destacando que dicho documento se adjunta al presente.

Por lo anterior, dicha propuesta se sometió a consideración del Comité de Transparencia y por ende se analizó el veintinueve de agosto de la presente anualidad, durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y se dictó el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ACT/TRANSCOA/VIGÉSIMAPRIMERA/EXTRAORD/12/2019/DÉCIMOPRIMERO

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

***PRIMERO.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.*

***SEGUNDO.** El Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, en términos del artículo 49 fracción II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***TERCERO.** La propuesta de clasificación que realizó la Tesorería Municipal se realizó en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

***CUARTO.** Es importante mencionar que para este Comité el derecho relativo a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en el artículo 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecto a este SUJETO OBLIGADO cumple con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.*

***QUINTO.** La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Es importante mencionar que tanto la doctrina como las jurisprudencias, han establecido que, en nuestro sistema jurídico, no contamos con derechos absolutos, ya que estos cuentan con límites constitucionales, sin embargo, para que dichos límites se consideren constitucionales se debe observar en todo momento el principio de juridicidad.*

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEXTO. El último párrafo del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que serán los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información, en virtud de que son estos quienes administran la información.

En el caso concreto se observa que este requisito se colma, toda vez que es el Tesorero Municipal por medio del oficio TMC/EGRE/1295/2019 quien solicita la clasificación de información como reservada y adjunta la prueba de daño y del cual se desprenden los siguientes elementos:

- **Información que se tendrá que clasificar:** Balanza de comprobación detallada al 30 de junio de 2019.
- **Supuesto de clasificación:** Reservada.
- **Procedimiento:** Atención a una solicitud de acceso a la información pública.
- **Temporalidad:** 5 años

Es importante mencionar que el servidor público habilitado señaló que el 19 de junio de 2019 el Sujeto Obligado solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que se iniciará un proceso de auditoría a la Tesorería Municipal, motivo por el cual se actualiza el contenido del artículo 140, fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Al realizar un análisis de encaje, podemos concluir que efectivamente se considera que la información que requirió el solicitante pueden ser objeto de la auditoría que solicito el Sujeto Obligado que se le practique, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 140 fracción V numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por las consideraciones esgrimidas, se dicta el siguiente:

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACUERDO: ACT/TRANSCOA/VIG ÉSIMAPRIMERA/EXT RAORD/12/2019/DÉCI MOSEGUNDO	<i>Con fundamento en los artículos 49, fracción II y VIII, 140 fracción V y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y considerando los razonamientos esgrimidos, se confirma por unanimidad la clasificación como reservada la balanza de comprobación detallada al 30 de junio de 2019, por el periodo de cinco años. Asimismo, se ordena que se notifique al recurrente vía SAIMEX</i>
--	---

Por todo lo anterior, en este acto se le notifica el oficio TMC/EGRE/1246/2019 suscrito por el Tesorero Municipal y el acuerdo de clasificación dictado por el Comité de Transparencia durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, con lo que se acredita que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la ley de la materia.

...

ii) Oficio número TMC/EGRE/1246/2019, del veinte de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, cuyo contenido es en los mismos términos que el diverso TMC/EGRE/1292/2019, previamente citado.

IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información, ambos en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

¿CLASIFICACION DE INFORMACION POR CINCO AÑOS POR UNA AUDITORIA?”

(Sic)

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ESTO ES UNA BURLA, EL MUNICIPIO DE COACALCO PIDE PRORROGAS PARA ENTREGAR HOJAS EN BLANCO O ARCHIVOS DAÑADOS, O INFORMACION INCOMPLETA, O LA NUEVA MODALIDAD, CLASIFICAR LA INFORMACION POR CINCO AÑOS YA QUE SE ENCUENTRAN EN AUDITORIA, ¿EN QUE MUNICIPIO UNA AUDITORIA DURA CINCO AÑOS? SE BURLAN TANTO DEL INSTITUTO COMO DE LOS RECURRENTES.” (Sic.)

V Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00268/COACALCO/IP/2019	07267/INFOEM/IP/RR/2019	Eva Abaid Yapur
00269/COACALCO/IP/2019	07266/INFOEM/IP/RR/2019	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión de los dos medios de impugnación con número **07266/INFOEM/IP/RR/2019** y **07267/INFOEM/IP/RR/2019** interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **07267/INFOEM/IP/RR/2019** al diverso **07266/INFOEM/IP/RR/2019**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**.

d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados respecto a los Recursos de Revisión con número 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y 07267/INFOEM/IP/RR/2019, a través de los oficios UT/IVA/1278/2019 y UT/IVA/1279/2019, de la misma fecha de recepción, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigidos al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“... ”

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Se hace notar a este organismo garante, que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcribe:

[Se transcribe el artículo 191, fracción III de la Ley citada]

Cabe señalar que en el caso concreto se actualiza esta hipótesis en virtud de que el recurrente, al momento de señalar el acto impugnado no manifestó ninguna de las razones contenidas en alguna de las quince fracciones del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para realizar una explicación del siguiente argumento, resulta necesario transcribir el acto impugnado que refiere el recurrente fragmento en el formato de recurso de revisión que nos ocupa:

‘¿CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CINCO AÑOS POR UNA AUDITORIA?’

Cómo se puede apreciar, de la manifestación que realiza el recurrente, no establece ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión que estableció el legislador mexiquense, motivo por el cual se tendrá que desechar este recurso por no expresar ninguna hipótesis legal de procedencia del medio de defensa que nos ocupa, incluso resulta evidente que el supuesto acto impugnado es una pregunta que realiza el recurrente.

Cabe señalar que esta causal es improcedencia que se invoca es fundamental para que se cumpla el principio de debido proceso ya que se tienen que señalar con precisión la causal de procedencia y en caso de no hacerlo, se vulnera en perjuicio del Sujeto Obligado su derecho a la certeza jurídica y se

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deja de atender el principio de legalidad.

No omito señalar que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se deben de atender bajo el principio de estricto derecho, ya que si bien es cierto el artículo 181 de la ley de la materia, prevé el principio de la suplencia de la queja a favor del recurrente, este solo resulta aplicable durante el desarrollo del procedimiento, sin embargo, la interposición del recurso de inconformidad es un acto previo al procedimiento y en el acuerdo inicial, en caso de que no el recurso no se interponga conforme a derecho, se le podrá prevenir al recurrente, pero de ninguna manera se puede admitir el recurso cuando no se cumple un requisito de procedibilidad.

*Cabe señalar que el recurrente al momento de interponer su recurso de recurso de revisión hizo valer diversos agravios que supuestamente le causo la respuesta que se le brindo, por lo que, desde este momento, **se confirma el sentido de la respuesta** que se le notificó en tiempo y forma, en virtud de que se ajusta a derecho y porque los agravios son infundados.*

Por lo anterior, a continuación, ad cautelam se procede a contestar los supuesto agravios que manifestó el recurrente en los siguientes términos:

PRIMERO. *La figura de la clasificación de la información es una figura prevista en la norma jurídica especializada que en el caso concreto es importante invocar el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que a continuación se transcribe:*

[Se reproduce el artículo 125 de la Ley de la materia]

Bajo es contexto normativo, el Sujeto Obligado por medio del Servidor Público Habilitado y con la confirmación del Comité de Transparencia, se acordó la clasificación de la información, destacando que la temporalidad de la duración de una auditoría es incierta considerando los procesos o mecanismos de defensa que se pudieran hacer valer

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el momento procesal oportuno, sin embargo, en el caso de que la hipótesis que genero la clasificación de información dejara de existir no se tendría que agotar el término de cinco años del que se adolece el recurrente.

ALEGATOS

En vía de alegatos se insiste que este Sujeto Obligado en todo momento actuó bajo el principio de buena fe, certeza, legalidad, profesionalismo, precisión y objetividad, se realizó el procedimiento para atender su solicitud de conformidad a los artículos 150, 155, 157, 160, 162, 163, 164, 169 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, para atender esta solicitud, durante el trámite que se realizó se privilegió el principio de legalidad y precisión, toda vez que el procedimiento de información pública que nos ocupa, en todas y cada una de sus etapas se ajustó al marco normativo que lo regula y se concentró en la información que requirió el solicitante.

Cabe señalar que la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión a la Tesorería Municipal a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, destacando que por medio del oficio TMC/EGRE/1478/2019, el Tesorero Municipal realizo sus alegatos y anexo el oficio SECAYTTO/AHZE/1852/2019, que contiene el sello de recepción del OSFEM y del cual se desprende que el Sujeto Obligado solicitó el 20 de junio de 2019 al Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México que se lleve a cabo una auditoría financiera.

Finalmente, en vía de alegados se hace valer la excepción de veracidad que consiste en la ausencia de facultades por parte del INFOEM para pronunciarse sobre la veracidad de la información que entregan los sujetos obligados.

PRUEBAS

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio TMC/EGRE/1478/2019, suscrito por el Tesorero Municipal realizo sus alegatos y su anexo (oficio SECAYTTO/AHZE/1852/2019).
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**- Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este organismo garante lo siguiente:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito y que se analice la causal de improcedencia que se invoca de forma específica y no de manera general

Segundo. Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que corresponda.

Tercero. Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los agravios del recurrente y se tenga pro satisfecho el derecho humano a la información.

..."

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio con número, suscrito por el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Confirmando respuesta que se brindó en cada una de las solicitudes de origen, cabe señalar que el recurrente de manera dolosa trata de sorprender la buena fe de este organismo garante en virtud de que respecto a las solicitudes con número **0279/COACALCO/IP/2019** a la **0290/COACALCO/IP/2019**, invoca como acto impugnado una clasificación de información derivada de una Auditoría, sin embargo, como se podrá constatar en los archivos electrónicos en la respuesta del suscrito no se hace referencia a ninguna Auditoría, motivo por el cual solicito que se desechen estos Recursos de Revisión por ser notoriamente improcedentes.*

Respecto a los Recursos de Revisión restantes manifiesto que resulta infundado el acto impugnado, toda vez que la clasificación de la información es una figura fundada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140, motivo por lo cual resulta procedente en aquellos casos que se realizan acciones preventivas en el ejercicio de recursos públicos como lo puede ser una Auditoría realizada por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM).

Cabe mencionar que se niega los motivos de la inconformidad ya que el Sujeto Obligado actúa bajo el principio de legalidad, no realiza actos tendientes a disminuir el derecho del solicitante, motivo por el cual resulta infundado también los motivos de inconformidad que plasmo el recurrente.

*Finalmente, en este acto se anexa copia del oficio con número **SECAYTTO/AHZE/1852/2019** fechado el 20 de junio de 2019, suscrito por el C. Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca, Secretario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, del cual se desprende un acuse de recibido con la misma fecha a las 13:11 horas, con el que se acredita el ingreso de solicitud para que se practique*

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

una Auditoría Financiera al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

...”

ii) Oficio número SECAYTTO/AHZE/1852/2019, del veinte de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del Sujeto Obligado y dirigido al Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por medio del cual le solicita llevar a cabo una auditoría financiera al Municipio de Coacalco de Berriozábal, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

e) Vista de los Informes Justificados: El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados** entregados por el Sujeto Obligado de los recursos citados al rubro, así como los documentos adjuntos, por haber ratificado las respuestas iniciales, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Manifestaciones del Particular: El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), escrito libre, emitido por el ahora Recurrente, por medio del cual señaló *“INSISTO, UTILICEN TODOS LOS TERMINOS LEGALES QUE GUSTEN, PERO ES MI DERECHO RECIBIR LA INFORMACION QUE SOLICITE Y ES SU OBLIGACION ENTREGARMELA. PUNTO”*

g) Requerimiento de información adicional: El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, en términos del artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, el mismo día, por medio del cual se solicitó informar lo siguiente:

“... ”

1. *Precise si las balanzas de comprobación detallada, fueron requeridas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en la auditoría mencionada.*

2. *Con relación a la Auditoría a la Tesorería Municipal, indique lo siguiente:*
 - a) *El tipo de auditoría, así como el periodo que se verificará;*
 - b) *En qué consiste la misma y cuál es la normatividad que lo regula;*
 - c) *Señale por qué considera que la difusión de la información requerida por el solicitante puede afectar la misma;*
 - d) *Exponga cuáles son las etapas que conforman dicho proceso;*

 - e) *Indique la etapa en la que se encuentra la auditoría a la que refiere, o en su caso, si ya concluyó;*
 - f) *En su caso, fecha aproximada de conclusión de ese proceso, y*
 - g) *Precise cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud.*

“... ”

h) Ampliación del plazo para resolver: El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintisiete del mismo mes y año.

i) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional: El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del correo electrónico de la oficina del Comisionado Ponente, el oficio número UT/IVA/1512/2019, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, rubricado por el Coordinador Jurídico de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información adicional y cuyo contenido es el siguiente:

“...

1. *El veintitrés de octubre de la presente anualidad, por medio del oficio UT/IVA/1497/2019 se turnó dicho requerimiento a la Tesorería Municipal para efecto de dar respuesta a la solicitud de información adicional.*
2. *El veinticinco de octubre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio TMC/EGRE/1648/2019, suscrito por el Tesorero Municipal, mismo que en este acto se le notifica y por medio del cual se desahoga el requerimiento que nos ocupa.*
3. *Finalmente cabe señalar que del oficio SECAYTTO/AHZE/185272019, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido y recibido por el Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y que se adjunto al informe justificado se desprende que el sujeto obligado **ejerció su derecho de petición** al solicitar que se le practique un auditoría con la finalidad de llevar a cabo acciones preventivas en el uso y manejo de los recursos públicos, monitorear los ingresos y egresos realizados por el municipio, así como la transparencia y la rendición de cuentas del manejo de los recursos públicos, por le periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.*
4. *Por todo lo anterior, del oficio TMC/EGRE/1648/2019, suscrito por el Tesorero Municipal, se desprende que el desahogo del derecho de petición que ejerció el sujeto obligado aún se encuentra pendiente de resolver, motivo por el cual bajo el principio de seguridad jurídica y ad cautelam debe prevalecer la clasificación de información hasta el momento de que se actualicen las siguientes hipótesis:*

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) *El Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, agende la auditoría solicitada y precise los parámetros de la auditoría.*
- b) *Se reciba la respuesta por parte del Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en sentido negativo.*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número UT/IVA/1497/2019, del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Unidad de Transparencia y dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual le solicitó dar respuesta al requerimiento de información adicional previamente referido.

ii) Oficio número TMC/EGRE/1648/2019, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual, señaló lo siguiente:

“... ”

Respecto a lo que pide, se informa que la auditoría solicitada por este Sujeto Obligado al Órgano Superior de Fiscalización no ha sido calendarizada por dicha Autoridad, por lo tanto, esta dependencia no está en posibilidad de desahogar dicho

Respecto a lo que pide, se informa que la auditoría solicitada por este Sujeto Obligado al Órgano Superior de Fiscalización no ha sido calendarizada por dicha Autoridad, por lo tanto, esta dependencia no está en posibilidad de desahogar dicho

...”

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

j) Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, mediante los Informes Justificados, indicó que los Medios de Impugnación del Particular no actualizaban ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, al hacer únicamente un cuestionamiento sobre el periodo de reserva de la información.

No obstante, en el presente caso, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro ***“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR”***, en la cual se establece que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos no necesitan cumplir formalidades rígidas y solemnes, sino que será suficiente que en alguna parte se expresen con claridad **la causa de pedir, esto es, la lesión o el agravio con las respectivas consideraciones que los provocan.**

En ese orden de ideas, es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, debe señalarse la lesión o agravio que las respectivas consideraciones provocan al promovente, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.

Al respecto, el Particular señaló ***“¿CLASIFICACION DE INFORMACION POR CINCO AÑOS POR UNA AUDITORIA?... CLASIFICAR LA INFORMACION POR CINCO AÑOS YA QUE SE***

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ENCUENTRAN EN AUDITORIA”; por lo que, se desprende que el ahora Recurrente señaló su causa de pedir, encuadrándose la misma en la causal de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues es claro que el Solicitante se inconformó con la clasificación manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El ahora Recurrente, a través de dos solicitudes de información, requirió la Balanza de Comprobación Detallada al treinta y uno mayo de dos mil diecinueve y al treinta de junio de la presente anualidad. Posterior a una prórroga, el Sujeto Obligado en respuesta, precisó que en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se emitieron los acuerdos ACT/TRANSCOA/VIGÉSIMAPRIMERA/EXTRAORD/11/2019/DÉCIMOPRIMERO y ACT/TRANSCOA/VIGÉSIMAPRIMERA/EXTRAORD/12/2019/DÉCIMOPRIMERO, por medio de los cuales, se confirma la clasificación de los documentos requeridos, en términos del artículo 140, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, la Tesorería Municipal del Sujeto Obligado, indicó que el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se inició un proceso de auditoría ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, además, señaló la siguiente prueba de daño:

- Que proporcionar las balanzas de comprobación, vulneraban la conducción y resultado de la auditoría, por lo que, se ponía en riesgo el debido proceso y ocasionaría un daño a la hacienda pública, y
- Que difundir la misma, ponía en peligro el correcto desarrollo del procedimiento relacionado con el cumplimiento de los objetivos de la auditoría.

No se omite mencionar que el Sujeto Obligado, al notificar la prórroga no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que cualquier ampliación de plazo debe ser previamente aprobada por el Comité de Transparencia y notificada al particular junto con el acuerdo respectivo. Por lo anterior, se **INSTA** al Sujeto Obligado para

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que en posteriores ocasiones únicamente realice las ampliaciones de plazo en la atención de solicitudes de acceso a la información, cuando así lo haya aprobado su Comité, ya que si bien indicó que se habían aprobado la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

Inconforme con lo anterior, el Particular interpuso un Recurso de Revisión, donde se agravió de la clasificación de la información, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitidos y notificados los Recursos de Revisión a las partes, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, ratificó la respuesta e indicó que el veinte de junio de dos mil diecinueve, el Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, recibió la petición para que se le realizara una auditoría financiera; por otra parte, el Particular señaló diversas manifestaciones para reiterar que se le debía entregar la información requerida.

Ahora bien, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, de cuyo desahogo se desprende lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado, a través del Secretario del Ayuntamiento, había utilizado su derecho de petición, para que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, practique una auditoría financiera, con el fin de llevar a cabo acciones preventivas para el uso y manejo de los recursos públicos, monitorear los ingresos y

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

egresos realizados por el municipio, durante del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

- Que el derecho de petición, estaba pendiente de resolverse.
- Que la auditoría requerida no había sido calendarizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por otra parte, a través de los Recursos de Revisión, el Particular realizó las siguientes manifestaciones: *“ESTO ES UNA BURLA, EL MUNICIPIO DE COACALCO PIDE PRORROGAS PARA ENTREGAR HOJAS EN BLANCO O ARCHIVOS DAÑADOS, O INFORMACION INCOMPLETA, O...¿EN QUE MUNICIPIO UNA AUDITORIA DURA CINCO AÑOS? SE BURLAN TANTO DEL INSTITUTO COMO DE LOS RECURRENTES.”*; la cual únicamente contiene afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de **IMPROCEDENTES**; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información con número de folio 00268/COACALCO/IP/2019 y 00269/COACALCO/IP/2019, las respuestas del Sujeto Obligado, los escritos recursales, los Informes Justificados y el desahogo del requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver los presentes Medios de Impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185,

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistentes los oficios con número TMC/EGRE/1478/2019, y SECAYTTO/AHZE/1852/2019; mismos que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello,

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:
El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente; por lo que, en principio, es de recordar que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, señaló que estaba reservada la información requerida, en términos del artículo 140, fracción V, numeral 1, mediante los acuerdos con número ACT/TRANSCOA/VIGÉSIMAPRIMERA/EXTRAORD/11/2019/DÉCIMOPRIMERO y ACT/TRANSCOA/VIGÉSIMAPRIMERA/EXTRAORD/12/2019/DÉCIMOPRIMERO, de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. No obstante lo anterior, si bien se cita el contenido de los acuerdos previamente referidos, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el Acta de la sesión respectiva.

En ese contexto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente o **se encuentre clasificada**; es decir, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionar por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas – Lineamientos Generales-, que precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento con la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Al respecto, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en respuesta no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla en términos del artículo 140, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se trata, en el presente caso, de una clasificación de información. Lo anterior, se robustece con el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Por tal motivo, se concluye que el Ente Recurrido en respuesta no cumplió con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que si bien señaló que no podía dar a conocer la información solicitada, lo cierto es que no proporcionó la respectiva aprobación del Comité de Transparencia que acreditará que las balanzas de comprobación detallada eran reservadas, pues únicamente cito los acuerdos, los cuales no contienen las razones, motivos o circunstancias por las cuales se acreditaba la clasificación. Por lo tanto, al ser improcedentes las respuestas primigenias, los agravios hechos valer por el Particular es **FUNDADO**.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar la causal de reserva señalada por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a través de la Tesorería Municipal, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción V, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 140, fracción V, inciso I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...”

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades de** verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes**, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En ese contexto, este Instituto localizó el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Auditoría Financiera (consultado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/7/bd89fa69a1bd87714ac74f7e2b5bd50b.pdf, a las trece horas con treinta minutos), el cual precisa el proceso de la Auditoría Financiera, el cual contiene el procedimiento denominado “Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera”, que tiene como objetivo fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, el cual contiene las siguientes etapas:

- 1. Planeación de la auditoría:** En la cual, se desarrolla el plan de la auditoría y la orden de la misma, para realizar la cita con los servidores públicos destinatarios (dependencia) para la notificación de dichos documentos.
- 2. Desarrollo de la auditoría:** Misma que se desarrolla en las siguientes fases:
 - a)** Se levanta el acta de inicio y se notifica la orden de auditoría; por lo cual, se inician los trabajos de fiscalización conforme al plan de auditoría;

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- b) Se analiza la documentación recibida por la dependencia, con el fin de verificar si existe una actualización del plan de auditoría, y
 - c) Se recibe la documentación correspondiente, conforme al plan de auditoría y se aplica el procedimiento de auditoría, correspondiente a la fiscalización y determinación de los resultados presentados, en el cual, se deberá motivar y fundamentar cada observación.
- 3. Realización del Informe de auditoría:** Se realiza el informe de la auditoría y coordina los trabajos del cierre de la auditoría, mediante la elaboración del pliego de observaciones.
- 4. Cierre de auditoría:** La cual, se lleva a cabo de la siguiente manera:
- a) Se realiza la cita con los servidores públicos destinatarios del pliego de observaciones;
 - b) **Se levanta el acta de cierre de auditoría de la dependencia, y se notifica el pliego de observaciones, y**
 - c) Entrega el expediente técnico de la auditoría a la Coordinación de Solventaciones de Auditoría Financiera, Auditoría de Obra y Evaluación de Programas.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que en los casos, en que del ejercicio de atribuciones de fiscalización, se observa o determina alguna irregularidad que implique daño al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar **una etapa de aclaración**, previa a la calificación de las faltas administrativas y emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Dicha etapa, tiene como fin, dar oportunidad a la dependencia **para solventar y aclarar el contenido de las observaciones.**

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, se localizó el Manual de Procedimientos de Coordinación de Solventaciones de Auditoría Financiera, Obra Pública y Evaluación de Programas (consultado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a las dieciséis horas, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/7/5bea87b930238a4c96daab77b860058d.pdf), el cual contiene el procedimiento titulado “Coordinación del seguimiento de las observaciones resarcitorias en el ámbito estatal y municipal”, que tiene como fin coordinar y controlar el proceso de **atención, análisis y seguimiento de las observaciones resarcitorias derivadas de los actos de fiscalización practicados a las entidades fiscalizables**. Dicho proceso, se llevará a cabo, conforme a los siguientes pasos:

1. Se recibe de las áreas de fiscalización, el pliego de observaciones resarcitorias, junto con el expediente técnico y las contestaciones presentadas por las entidades fiscalizadas;
2. Se lleva a cabo un análisis y cotejo de los documentos previamente señalado, para plasmar los resultados en la cédula de análisis y el pliego de descargo, con el fin de identificar si se solventaron la totalidad de las observaciones resarcitorias;
3. Se establecen las observaciones solventadas y, en su caso, las no solventadas, se elabora un expediente con las mismas, **previó a que fenezca la etapa de aclaración, y**
4. Se envía a la Unidad de Asuntos Jurídicos, los expedientes de observaciones no solventadas o el informe de observaciones resarcitorias no solventadas, a través de los comunicados de solventación, para que dicha área inicie los procedimientos administrativos correspondientes.

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme con lo anterior, se considera que la fiscalización que lleva a cabo el Órgano Superior de Fiscalización, es a través de dos procedimientos distintos, a saber, los siguientes:

- Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera, y
- Coordinación del seguimiento de las observaciones resarcitorias en el ámbito estatal y municipal. **(Etapa de aclaración)**

En ese sentido, cabe precisar que la causal de reserva, busca proteger, entre otras cosas, las actividades de fiscalización, que incluye las de auditoría relativas al cumplimiento de leyes; esto es, de los **procesos sistemáticos a través de los cuales se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, se realización conforme a las mejores prácticas de la gestión pública.** Por lo que, las auditorías culminan, por definición, cuando se obtienen los resultados de la evaluación realizada que consisten en el presente caso en las observaciones emitidas. Lo anterior, se ve robustecido con el procedimiento de Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera, que precisa que el procedimiento concluye con la elaboración del acta de cierre de auditoría y notificación del pliego de observaciones.

Así las cosas, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1) **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, clasificó la información requerida, al considerar que su difusión podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa al cumplimiento de leyes por parte de servidores públicos, al señalar la existencia de un proceso de autoría financiera llevada a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, del periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, se realizó una búsqueda de información oficial y se localizó el Programa Anual de Fiscalización dos mil diecinueve, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (consultado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la liga https://www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/doc/Prog_Anual/10_PAF_2019.pdf, a las trece horas), de la cual, se desprende lo siguiente:

No.	Entidades Fiscalizables	Tipo de Auditoría	Periodo
55	Organismo Operador de Agua de Zinacantepec	Financiera	2018
56	Ayuntamiento de Chimalhuacán	Coordinada con ASF	2018
57	Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal	Coordinada con ASF	2018

De lo anterior, se desprende que el Órgano Superior de Fiscalización del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, solamente tenía planeada una auditoría financiera, respecto a la información del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, es decir, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de año referido.

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, la Tesorería Municipal, afirmó que aún no había sido calendarizada la auditoría financiera requerida, a través del oficio SECAYTTO/AHZE/1852/2019, esto es, al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, no se había agendado, ni planeado el proceso de verificación.

Por tales circunstancias, se advierte que no existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, pues el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, no ha respondido a la petición del Sujeto Obligado y por lo tanto, no se ha iniciado la etapa 1 del procedimiento denominado Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera, **lo cual da como resultado que no se acredite el primer requisito de los Lineamientos Generales.** Dicha determinación, toma relevancia, pues la no actualización de uno de los elementos, trae como consecuencia la improcedencia de la reserva, en términos del inciso 1, de la fracción V, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, toma relevancia pues al no haber iniciado el proceso de la multicitada auditoría, al no haberse llevado a cabo, ninguna de las etapas que conforman a dicho procedimiento, no existe una vinculación con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación y por lo tanto, la difusión de dicha información, no impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues dicho ente no ha comenzado a revisar la información, tan es así, que ni siquiera la ha planeado, ni ha precisado la información que se podría auditar.

Por tales consideraciones, **no se actualiza la causal de reserva, establecida en el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios y por lo cual, resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida.

Así, resulta necesario analizar la documentación que atiende lo requerido; para tal situación, se debe traer a colación el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que los Presidentes Municipales, presentarán a la Legislatura **los informes mensuales, dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.**

En ese contexto, el diverso 8, fracciones XI y XIV, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, será el encargado de establecer los lineamientos necesarios para la elaboración de los informes mensuales; además que verificará que dichos informes hayan sido presentados conforme a la normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que dentro de los primeros veinte días hábiles, las Tesorerías Municipales, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la información Patrimonial, Presupuestal, de la Obra Pública y de Nómina.

En ese contexto, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 1**, referente a la **Información Patrimonial (Contable y Administrativa)**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentra la Balanza de Comprobación Detallada en formato "PDF" y "XLS", tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y 07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 1

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls	Formato .txt	Formato .xml
...					
10	Balanza de comprobación	X	X		
11	Balanza de comprobación detallada	X	X		
12	Diario General de Pólizas	X			

En ese contexto, los municipios deberán proporcionar la Balanza de Comprobación Detallada, conforme al siguiente formato:

Topónimo de la Entidad Fiscalizable

BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA

MUNICIPIO: _____ AL _____ DE _____ DE _____

CTA	SCTA	SSCTA	SSSCTA	SSSSCTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL		MOVIMIENTOS DEL MES		SALDO FINAL	
						DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER

Conforme a lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, está obligado a generar y poseer, el documento requerido, a saber, **la Balanza de Comprobación Detallada que deben presentar al Órgano Superior de Fiscalización, a través de los Informes Mensuales**; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Sujeto Obligado deberá proporcionar las Balanzas de Comprobación Detalladas, entregadas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues es el documento que da cuenta de la información solicitada.

Ahora bien, cabe recordar que el Particular solicitó la información al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y al treinta de junio de la presente anualidad, por lo que, resulta procedente ordenar la entrega, de las Balanzas de Comprobación Detallada, proporcionadas en los informes mensuales del mes de mayo y junio de dicho año.

Lo anterior, se robustece con la página del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, su apartado de Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables, referentes al Informe Mensual Ayuntamiento dos mil diecinueve (consultada en la página https://www.osfem.gob.mx/09 Iconografia/Cumplimiento/Aytto/Aytto_19.html, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a las quince horas), y se logró corroborar que el Ente Recurrido a la fecha de la presente resolución, ya había proporcionado su Informe con la documentación de mayo y junio de la presente anualidad.

Así y toda vez, que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal clasificó de manera indebida la información requerida, se considera que este debe entregar las Balanzas de Comprobación Detallada, al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y al treinta de junio de la presente año.

Además, resulta necesario precisar que conforme al artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, las Tesorerías Municipales serán las encargadas de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales. De tales

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

circunstancias, se considera que, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable **en su Tesorería Municipal**, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las Balanzas de Comprobación Detalladas, referentes al treinta uno de mayo y al treinta de junio, ambos del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a la solicitudes de información con número 00268/COACALCO/IP/2019 y 00269/COACALCO/IP/2019, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Las Balanzas de Comprobación Detalladas, al treinta uno de mayo y al treinta de junio, ambos del dos mil diecinueve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y
07267/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en los Recursos de Revisión con número 07266/INFOEM/IP/RR/2019 y 07267/INFOEM/IP/RR/2019.